



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0264
RADICADO N° 2009-00015-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por MARÍA MARLENNE ZAPATA contra JORGE IGNACIO DE LA CUESTA GIRALDO, la parte ejecutante por medio de apoderada no judicial presenta derecho de petición, frente a lo cual se pronuncia el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances, al indicar que, si bien es cierto puede ejercerse ante los jueces, únicamente procede cuando se formulen en relación con asuntos administrativos, pues elevado respecto a actuaciones estrictamente judiciales resulta improcedente, al encontrarse el proceso sometido a las normas propias establecidas en la ley, debiéndose resolver en la oportunidad procesal pertinente. La omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configuraría una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. (Sentencia T-394 de 2018).

Por lo anotado, es clara la improcedencia del derecho de petición frente actuaciones judiciales por resolver, menos aún, como impulso procesal u oposición a trámite alguno, ante la existencia de normas procesales que los regulan.

Aunado a lo anterior, advertido que el presente proceso corresponde a un ejecutivo laboral de primera instancia, y que la solicitud de la peticionaria va encaminada al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-822899, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, por cuanto la intervención deben hacerla las partes por medio de sus apoderados judiciales, conforme lo establece el artículo 33 del C. P. del T. y de la S. S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE LA JUDICATURA de pronunciarse frente a lo
peticionado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 074 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de mayo de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 